



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1036/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0315600009219, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de marzo, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0315600009219¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Los planos estructurales y memorias de calculo de las torres numeros 17, 20, 21 y 28 ubicadas en la colonia Alianza Popular Revolucionaria o Margarita Maza de Juarez ...” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Prevención. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la recurrente de una prevención a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública, ingresada a esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0315600009219 relativa a:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se hace del conocimiento del solicitante la falta de precisión respecto de la solicitud en cuanto a la ubicación de los inmuebles referidos omite señalar calle, alcaldía y código postal. Se realizó la búsqueda de la Colonia para la remisión a la Alcaldía correspondiente, se encontró que la colonia Alianza Popular Revolucionaria, se encuentra en la Alcaldía Coyoacán, C.P. 04800 y la Colonia Margarita Maza de Juárez se encuentra en la Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01250.

Se precisa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, se carece de atribuciones para detentar la información requerida pues no emite licencia o manifestación de construcción, el sujeto obligado competente con fundamento en lo previsto por el artículo 32 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es aquella en donde se encuentre ubicado el domicilio del inmueble.

Atenta a lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le requiere a efecto de que manifieste de forma clara e inequívoca el domicilio completo para realizar la remisión conducente o solicite la información requerida con la ubicación exacta del inmueble a la Alcaldía correspondiente. Sin esa precisión existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo la remisión y sea atendida su petición, para lo cual tendrá un plazo de 10 (diez) días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la prevención, para llevar a cabo el señalamiento indicado por este medio, en caso de no cumplir con la prevención, la solicitud de información se tendrá por no presentada.” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la prevención. El seis de marzo, la recurrente dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...
En desahogo a la prevención realizada mediante "Requerimiento de Información Adicional", preciso que lo requerido se trata de los planos estructurales, de cimentación e instalaciones (hidráulica, electricidad y gas natural), así como las memorias de cálculo de los edificios o torres marcados con los números 17, 20, 21 y 28 de la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04800, Ciudad de México ...” (Sic)

1.4. Respuesta. El siete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...
Se informa al solicitante: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, se carece de atribuciones para emitir autorizaciones permisos, licencias para la ejecución de obras, ya que quien ejerce esa atribución solicita la documentación correspondiente que se tiene conocimiento incluye la solicitada. Se estima el sujeto obligado competente la Alcaldía COYOACÁN, en términos de lo previsto por el artículo 32 fracción I, II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a quien se remite en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México- ...” (Sic)

En este sentido, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio ISCDF-DG-UT-2019-0161 de fecha seis de marzo, signado por la Unidad de Transparencia y dirigida a la recurrente en los siguientes términos:

“...
Me refiero a la solicitud de información pública, ingresada a esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 031560009219 relativa a:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 fracción II y 87, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Artículo 5.- Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento; Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural; Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores; Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo; Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural; Expedir el carnet y llevar un control de las responsabilidades que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor; Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran; Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios; Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables; Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño; Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas; Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores; Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo; Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables; Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones; Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.

Se informa al solicitante: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, se carece de atribuciones para emitir autorizaciones permisos, licencias para la ejecución de obras, ya que quien ejerce esa atribución solicita la documentación correspondiente que se tiene conocimiento incluye la solicitada. Se estima el sujeto obligado competente la Alcaldía COYOACÁN, en términos de lo previsto por el artículo 32 fracción 1, II y III de la Ley Orgánica de Alcandías de la Ciudad de México, a quien se remite en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

ORIENTACIÓN

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción; II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente:

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán
Responsable UT Ulises Bravo Molina
Puesto Responsable Director Jurídico y Responsable de la UT de la Alcaldía Coyoacán
Teléfono Responsable 54844500, Extensión 2401
Calle Jardín Hidalgo, Número 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04000 Teléfono 5484 4500 Extensión 3910
Email oipcoy@cdmx.gob.mx

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oip_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636

El recurso de revisión puede promoverse:

- *Directa.- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.*
- *Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en Diagonal 20 de noviembre número 294, 2° piso, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800.*
- *Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx" (Sic)*

1.5 Recurso de revisión. El catorce de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el acuse "Detalle del medio de impugnación" mediante el cual la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
*El motivo de la inconformidad se basa en que la respuesta emitida por el sujeto obligado no es congruente con lo solicitado, toda vez que de manera primigenia se requirieron los planos estructurales y las memorias de cálculo de diversos edificios ubicados en la colonia alianza popular revolucionaria o margarita maza de Juárez. Posteriormente, mediante un requerimiento de información adicional se solicitó a la suscrita especificar si se trataba de la colonia alianza popular revolucionaria (en la alcaldía de coyoacán), o bien, en Margarita Maza de Juárez (en álvaro obregón), siendo desahogado dicho requerimiento, indicando que se trataba de la primera de las mencionadas colonias, además de solicitar adicionalmente los planos de instalaciones eléctrica, de gas e hidráulica. No obstante lo anterior, la respuesta que se emite es la de que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones, permisos licencias; para la ejecución de obras cuando nunca se solicitó lo citado. Aunado lo anterior, de manera irresponsable se formuló el requerimiento de información adicional descrito, sin razón alguna considerando la respuesta recibida, pues desde un principio se me pudo evitar la dilación para recibir una respuesta que es carente de todo sentido. Por lo anterior, atentamente solicito a ese órgano garante revocar la respuesta del sujeto obligado y obligarlo a entregar la información requerida.
...." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El catorce de marzo se recibió correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por la recurrente, por medio del cual

hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no era congruente con lo solicitado, ya que manifiesta que no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones, permisos licencias, para la ejecución de obras siendo que no se solicitó esa información.

En este sentido la recurrente solicitó a este Órgano Garante revocar la respuesta del Sujeto Obligado y obligarlo a entregar la información.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de marzo el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1036/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia copia del Oficio núm. ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0223 de fecha once de abril, signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al comisionado ponente, mediante el cual el Sujeto Obligado rinde Alegatos en los siguientes términos:

“... ”

En atención al oficio sin número, MX09.INFODF/6CCB/2.4/015/2019, relativo al expediente RR.IP.1036/2019, solicitud de información folio 00315600009219, así como en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, expediente RR.IP.1036/2019, del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la C. ALÍTHEIA TRANSPARENCIA, en contra de este Instituto, a través del cual se admite a trámite el referido medio de impugnación; atenta a lo cual, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizan las manifestaciones siguientes:

I. A efecto de abordar el razonamiento de la recurrente se expone su solicitud conforme al folio 0315600009219 y la razón de la interposición:

Solicitud

[Se transcribe la solicitud de información]

Razón de la interposición:

[Se transcribe recurso de revisión]

*Si bien es cierto que la **solicitante no requirió licencia o manifestación** de construcción, lo cierto es que para obtenerlas la información solicitada se presenta ante la alcaldía que corresponda para la emisión de la licencia o manifestación de construcción y se pueda ejecutar la obra correspondiente, en consecuencia quien detenta la información requerida es*

RR.IP. 1036/2019

la alcaldía donde se encuentra la colonia y la ubicación de la construcción que requiera. Se reitera que este sujeto obligado realizó de manera fundada y motivada la prevención a la solicitante para estar en posibilidad de remitir al sujeto obligado competente, lo que en la especie se realizó como se puede observar en el rubro Seguimiento Avisos del Sistema, Reporte, documental que forma parte de la copia de traslado que recibió este sujeto obligado y que forma parte del expediente, en donde se observa generación de nuevos folios por canalización, Acuse de Turnado.

Lo que omite la recurrente es la respuesta de ese sujeto obligado.

II. Agravios.

La recurrente no señala de forma específica agravios, por lo que se toma la razón de la interposición como tales y en virtud de que fueron controvertidos con las manifestaciones realizadas en el numeral romano número I, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Como pruebas se aportan:

1.- la instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número RR.IP.1036/2019, relativo a la solicitud de información pública número de folio 0315600009219.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

2.-Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, me permito solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de presentar las manifestaciones de hecho y derecho que corresponden a este Instituto, en atención al oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/015/2019, relativo al expediente RR.IP.1036/2019, del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la C. ALITEHIA TRANSPARENCIA, en contra de este Instituto.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada señalando medio para recibir notificaciones en el presente recurso, en el correo electrónico oip_iscdf@cdmx.gob.mx

TERCERO.- Previos los trámites de ley, desechar el presente recurso en términos de lo previsto por los artículos 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1036/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la

Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este Instituto, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; 2, 10, 12, fracciones IV, V, VI, XV, XLVIII y XLIX del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de diecinueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio

cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no era congruente con lo solicitado, ya que manifiesta que no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones, permisos licencias, para la ejecución de obras siendo que no se solicitó esa información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud prístina de información, ya que, solicita “...**además de solicitar adicionalmente los planos de instalaciones eléctrica, de gas e hidráulica** ...”; situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de Transparencia* la cual refiere de manera literal:

“...
...
...
...”

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
...
...
...”

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

....” (Sic)

En ese orden de ideas, siendo evidente que la manifestación analizada constituye un planteamiento novedoso, se actualiza de manera plena el supuesto invocado,

por lo que este Instituto visualiza oportuno **decretar como improcedente el nuevo contenido.**

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no era congruente con lo solicitado, ya que manifiesta que no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones, permisos licencias, para la ejecución de obras siendo que no se solicitó esa información.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

- copia del Oficio núm. ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0223 de fecha once de abril, signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al comisionado ponente, mediante el cual el Sujeto Obligado rinde Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que de la recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia la *Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal*, señala que:

“...

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto **crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.**

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Instituto, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal;

...

X. Revisores, a los **profesionales con conocimientos especializados en materia de seguridad estructural, designados por el Instituto para: Revisar el diseño y la memoria estructural en los proyectos de construcción; supervisar el desempeño de los DRO, en materia de seguridad estructural, y Corresponsables durante el proceso de construcción; y**

para revisar, en los casos que se considere necesario, la seguridad de las construcciones existentes en el Distrito Federal;

...

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;

...

XVI. Asignar a los Revisores en los diversos procesos de proyecto, construcción y supervisión de edificaciones, de acuerdo con las normas y lineamientos que para tal efecto se establezcan;

...

Artículo 19. **Es materia de revisión, por parte del Instituto a través de los Revisores:**

...

III. Los planos y memorias de cálculos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos por las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento para las Construcciones del Distrito Federal.

...

Artículo 20. **Los Revisores realizarán sus funciones de acuerdo a las normas, lineamientos, reglas, criterios y demás instrumentos normativos que expida el Instituto, aplicando sus conocimientos y experiencia. En cada revisión se emitirá la opinión técnica que será considerada por el Instituto para la emisión del Dictamen Técnico.**

...” (Sic)

De igual forma los Lineamientos para la emisión de dictámenes y revisiones en Seguridad Estructural competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, refiere:

“...

DÉCIMO SEGUNDO.- La autoridad local o federal, así como el propietario de un proyecto estructural o de una obra en proceso, solicitarán la Revisión en Seguridad Estructural conforme a lo siguiente:

...

II. Adjuntar a la solicitud, la documentación que a continuación se enumera:

...

b) **Memoria de cálculo de la edificación** con base en los artículos 53 y 58 del Reglamento.
c) **Planos estructurales** que deberán cumplir con los requisitos que se solicitan en el artículo 53 inciso e), o 58 inciso g) del Reglamento.

...

DÉCIMO CUARTO.- La Revisión en Seguridad Estructural a desarrollar por el Revisor incluirá las siguientes actividades, mismas que son enunciativas y no deberán considerarse limitativas:

...

V. Revisión de los planos estructurales, a fin de verificar si el contenido en ellos es el suficiente y necesario para garantizar la adecuada ejecución de la obra, presentando los resultados del cotejo de los planos estructurales con la memoria de cálculo como tercer informe.

...

DÉCIMO SEXTO.- Una vez concluida parcial o totalmente la Revisión en Seguridad Estructural del Proyecto asignado por el Instituto, el Revisor está obligado a:

...

IV. Cuando el Corresponsable y Projectista reconozcan las anomalías del Proyecto, deberán corregir los planos estructurales y la memoria de cálculo, mismos que serán entregados al Revisor para su aprobación.

De igual forma, el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, refiere:

“...

VI. GLOSARIO

...”

Peritaje Técnico: Documento derivado de la revisión analítica a profundidad de la estructura de un inmueble, que incluye la verificación de los planos estructurales con respecto a lo construido, así como el cumplimiento del reglamento de construcciones vigente al momento de la construcción.

...

DIRECCIÓN DE DICTAMENES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE EDIFICACIONES EXISTENTES

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Edificios Público

...

Operar el apoyo en la evaluación de daños en las edificaciones públicas afectadas por los sismos o de cualquier otro efecto natural o provocado por el hombre, cuando así lo soliciten las Unidades Administrativas, a efecto de que se disponga de información técnica para la elaboración del documento que contenga el peritaje técnico correspondiente y enviarlo a los órganos Político-Administrativos para su aplicación.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Edificios Privados

...

Operar el apoyo en la evaluación de daños en las edificaciones privadas afectadas por los sismos o de cualquier otro efecto natural o provocado por el hombre, cuando así lo soliciten las Unidades Administrativas, a efecto de que se disponga de información técnica para la elaboración del documento que contenga el peritaje técnico correspondiente y enviarlo a los órganos Político-Administrativos para su aplicación.

....” (Sic)

Del presente análisis normativo, se desprende:

- Que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios.
- Que entre otras atribuciones el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, realiza diversos procesos de proyecto, construcción y supervisión de edificaciones, entre los cuales se encuentra la revisión de seguridad estructural.
- Que para el cumplimiento de esta atribución el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México cuenta con revisores, los cuales son los profesionales con conocimientos especializados en materia de seguridad estructural, designados por el Instituto para: Revisar el diseño y la memoria estructural en los proyectos de construcción.
- Que son materia de revisión por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, los planos y memorias de cálculos.
- Que al solicitar la revisión en seguridad estructural, se deberá adjuntar entre otra documentación, la memoria de cálculo de la edificación y los Planos estructurales.

- Que entre las actividades que se incluyen en la Revisión en Seguridad, el revisor deberá realizar la revisión de los planos estructurales.
- Que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México cuenta con la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones, la cual entre otros tiene por objetivo, el dirigir las acciones necesarias para la realización de las evaluaciones estructurales a edificaciones públicas y privadas dañadas por los efectos geológicos o meteorológicos, con la finalidad de proponer refuerzos estructurales, se reestructuren o en su caso se estabilicen.

III. Marco normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas*

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

La recurrente presentó una solicitud de información mediante la cual solicitó los planos estructurales y memorias de cálculos de diversos inmuebles señalando su ubicación en la colonia Alianza Popular Revolucionara o Margarita Maza de Juárez.

En este sentido, el Sujeto Obligado realizó una prevención solicitando ubicar la locación de las colonias referidas. En respuesta a dicha prevención la recurrente señaló que se refería a la colonia Alianza Popular Revolucionaria ubicada en la Alcaldía Coyoacán.

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló que carecía de atribuciones para emitir autorizaciones permisos, licencias para la ejecución de obras, remitiendo al sujeto obligado a realizar su solicitud de información ante la Alcaldía de Coyoacán.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular presentó recurso de revisión ante este Instituto, señalando que la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado no era congruente con lo solicitado, ya que manifiesta que no cuenta con atribuciones para emitir autorizaciones, permisos licencias, para la ejecución de obras siendo que no se solicitó esa información.

En las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este señaló que si bien la recurrente no solicitó la información referente a la emisión de la licencia o manifestación de construcción, los requerimientos de información que realizaba eran requisitos de dichos tramites por lo que la autoridad responsable era la Alcaldía de Coyoacán en virtud de que la información de los inmuebles que solicitaba se encontraban ubicados en dicha Alcaldía.

Del análisis normativo realizado en el punto 2.1 del considerando cuarto de la presente resolución, se observa que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México como organismos descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones la de realizar la Revisión de seguridad estructural y que son materia de revisión por parte del Sujeto Obligado los planos y memorias de cálculos, de tal forma, que estas funciones son realizadas por la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones.

En este sentido, en el caso que nos ocupa de las constancias que guarda el expediente no se tiene evidencia de que la Unidad de Transparencia hubiera turnado la solicitud de acceso a la información que nos ocupa a dicha Unidad Administrativa, es importante señalar que en términos de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Sobre el tratamiento de la solicitud de información la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y que en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

RR.IP. 1036/2019

Es importante señalar que en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que no detentaba la información solicitada, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al recurrente un Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial, no atendió la solicitud del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que no podrá excluir a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de

mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO